

Bogotá, D.C. 19 de noviembre de 2009

AUTO No. 3182

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

EL DIRECTOR (E) DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 2152 del 04 de noviembre de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2180 de 28 de diciembre de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó licencia ambiental a la Unión Temporal Moriche, para el Bloque de Perforación Exploratoria Moriche, ubicado en los municipios de El Yopal, Maní y Orocué en el departamento del Casanare.

Que mediante la Resolución No. 0241 del 9 de febrero de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó la licencia ambiental otorgada a la Unión Temporal Moriche, para el Bloque de Perforación Exploratoria Moriche, mediante la Resolución No. 2180 de 28 de diciembre de 2005, cambiando la denominación de los pozos a explorar.

Que mediante la Resolución No. 2465 del 15 de diciembre de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó la licencia ambiental otorgada a la Unión Temporal Moriche, para el Bloque de Perforación Exploratoria Moriche, mediante la Resolución No. 2180 de 28 de diciembre de 2005, autorizando nuevas obras y actividades.

Que mediante la Resolución No. 0853 de 27 de mayo de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó licencia ambiental global a la Unión Temporal Moriche, para el Bloque de Explotación Moriche, ubicado en los municipios de El Yopal, Maní y Orocué en el departamento del Casanare.

Que mediante el Auto No. 2373 del 31 de julio de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial efectuó requerimientos a la Unión Temporal Moriche, dirigidos a garantizar el adecuado desarrollo del proyecto.

Que mediante Auto No. 2711 de 26 de agosto de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, inició trámite administrativo dirigido a modificar la licencia ambiental global otorgada mediante la Resolución No. 853 del 27 de mayo de 2008, en el sentido de autorizar el vertimiento directo al río Cravo Sur de las aguas industriales y domésticas tratadas, y la construcción de tres líneas de flujo para conducir las aguas a verter hasta el mencionado río.

Que mediante la Resolución No. 1948 del 7 de noviembre de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó la Resolución 0853 de 27 de mayo de 2008,

AUTO No. 3182

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

autorizando el vertimiento directo al río Cravo Sur de las aguas industriales y domésticas tratadas y la construcción de líneas de flujo para el transporte de las aguas residuales tratadas desde el pozo Mauritía Norte 1 hasta los puntos de vertimiento autorizado sobre el río Cravo Sur.

Que mediante Auto No. 1770 de junio 16 de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, inició trámite administrativo para modificar la licencia ambiental global otorgada a la Unión Temporal Moriche mediante Resolución 0853 de 27 de mayo de 2008, modificada mediante Resolución 1948 de noviembre 7 de 2008, del proyecto “Bloque de Explotación Moriche”, en el sentido de modificar los permisos de vertimientos incluidos en la licencia ambiental.

Que mediante Resolución No. 1657 del 28 de agosto de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modifica las líneas de vertimiento, autoriza el sistema de inyección como método de disposición final de las aguas residuales industriales previamente tratadas, impone obligaciones y no autoriza el vertimiento por riego en vías y campos de aspersión en época de invierno, como medida para mitigar la afectación por material particulado.

Que la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, una vez realizada visita de evaluación los días 10 y 11 de julio de 2009, y como parte de la programación de la misma, procedió a inspeccionar el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales del “Bloque de Explotación Moriche”, ubicado dentro de la plataforma del pozo Mauritía Norte 1, y emitió concepto técnico No. 1519 del 19 de septiembre de 2009, en el que recomendó abrir investigación por presunto incumplimiento a los actos administrativos proferidos dentro del Expediente No. 3339, como se desprende de las siguientes consideraciones parciales:

“(…)

Se está vertiendo en zonas de riego en época de invierno, hecho evidenciado durante la visita que se realizó los días 10 y 11 de julio de 2009, durante el recorrido en el campo de aspersión, época en la que se presentaban condiciones de invierno, para la cual no se ha autorizado a la Empresa el vertimiento de las aguas residuales domésticas ni de las aguas industriales tratadas, sobre corredores de acceso, ni por aspersión sobre predios aledaños, mediante riego en campos de aspersión.

Así mismo, se están vertiendo en campos de aspersión las aguas asociadas a la producción del pozo Mauritía Norte 1, cuando el literal c del numeral 3 del artículo quinto de la Resolución 1948 de noviembre 7 de 2008, mediante la cual se modificó la resolución 853 del 27 de mayo de 2008, quedo establecido claramente que esta alternativa de vertimiento no aplica para las aguas residuales asociadas de producción.

(…)”

El concepto técnico citado, concluye de la revisión documental y de las observaciones efectuadas en la vista técnica de seguimiento ambiental, que es pertinente abrir investigación

AUTO No. 3182

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

contra la Unión Temporal Moriche, conformada por la Sociedad Pacific Stratus Energy Colombia Corp., y la Sociedad Geoconsult Asesorías Geológicas Ltda., por el presunto incumplimiento a las disposiciones contenidas en los actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental, lo que constituye una conducta contraventora a la normatividad ambiental.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se

AUTO No. 3182

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados en la visita de evaluación los días 10 y 11 de julio de 2009, se procederá a la apertura de investigación.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en la licencia ambiental, constituye contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el Expediente No. 3339, en nomenclatura de este Ministerio, y de conformidad con el concepto técnico al que se ha hecho referencia, este Ministerio adelantará investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de este Ministerio.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación en contra de la Unión Temporal Moriche, con NIT. 900013005-8, conformada por la Sociedad Pacific Stratus Energy Colombia Corp., con NIT. 800128549-4, y la Sociedad Geoconsult Asesorías Geológicas Ltda., por presunto incumplimiento a la obligación de sujetarse al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones establecidos en la licencia ambiental, otorgada mediante la Resolución No. 0853 de 27 de mayo de 2008, modificada por la Resolución No. 1948 del 7

AUTO No. 3182

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

de noviembre de 2008, para el Bloque de Explotación Moriche, ubicado en los municipios de El Yopal, Maní y Orocué en el departamento del Casanare, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Pacific Stratus Energy Colombia Corp., con NIT. 800128549-4, y de la Sociedad Geoconsult Asesorías Geológicas Ltda., como integrantes de la Unión Temporal Moriche, con NIT. 900013005-8, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del departamento de Casanare, el contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO

Director (E)

Exp.3339 CT. 1519-2009

Revisó: Samuel Lozano Barón. Asesor DLPTA

Proyectó: Sandra Milena Betancourt González – Abogada DLPTA